

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HIPOLITO CASTILLO TORRES contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.

**ANTECEDENTES**

El señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.174 de Bogotá, actuando **en nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señalo el accionante, que el día 3 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria por la sentencia C-038, el cual quedó radicado bajo el número 20221150134532; que se ha acercado en varias ocasiones hasta la entidad y le han informado de forma verbal, que la respuesta se encuentra en elaboración, pero sin que a la fecha exista un pronunciamiento concreto (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, entregar respuesta y solución de fondo; así mismo, actualizar la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre., (01-fol. 9 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, se **VINCULÓ** a la ALCALDÍA DE POPAYÁN y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN S.A.**, a través del doctor JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, manifestó, que en efecto el accionante el día 3 de mayo de 2022 radicó derecho de petición bajo el numero 20221150134532 y que el día 26 de julio de los corrientes se dio respuesta bajo el radicado de salida 20221500303611.

Así mismo, allego constancia de envío de la contestación del derecho de petición el día 27 de julio de 2022, al correo electrónico [cashipol@gmail.com](mailto:cashipol@gmail.com)

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, debido a que respondió el derecho de petición impetrado durante la presente acción de tutela, concluyéndose, que la vulneración del derecho ya no se está causando, por lo que se configura un hecho superado, (05-fls. 2 y 3 pdf).

La **ALCALDÍA DE POPAYÁN**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 22 de julio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica encontrada en la página de la Alcaldía Municipal de Popayan <sup>1</sup> [alcaldia@popayan.gov.co](mailto:alcaldia@popayan.gov.co) y [atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co); la respectiva notificación (04-ff. 1, 3 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, vulneró el derecho fundamental de petición del señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 3 de mayo de 2022 (01-fl. 11 a 15 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

---

<sup>1</sup> <http://popayan.gov.co>

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, el día 3 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, con el fin de obtener: i) la exoneración del comparendo N° 19001000000033512091 de fecha 6 de abril de 2022, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C- 038 de 2020; ii) el permiso de la Superintendencia de Transporte, prueba del reconocimiento facial que identifique el infractor; iii) estudio de legalidad del comparendo y exoneración del mismo; iv) revocatoria del comparendo N° 19001000000033512091 de fecha 6 de abril de 2022, (01- fls. 11 a 15 pdf).

Por su parte, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues en el trámite de esta acción entregó la respuesta correspondiente a la petición radicada y la notificó al petente, (05- fls. 2 y 3 pdf).

Allegó, junto a la contestación de la presente acción constitucional, la comunicación de fecha 26 de julio de 2022, dirigida al señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, a través de la cual le manifestó, que el día 6 de abril del 2022 se impuso orden de comparendo No. D19001000000033512091, con ocasión a la infracción de tránsito denominada *“C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”*, que conforme el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, basta la identificación precisa del vehículo o del conductor para contar con una prueba válida de la infracción de tránsito; que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal identificó el vehículo de placas EPX91D,

y, una vez consultada la plataforma RUNT, el accionante registra como propietario del vehículo, razón por la cual, procedió a vincularlo dentro del proceso contravencional originado por la imposición de la orden de comparendo No. D19001000000033512091, que en virtud del Decreto Municipal No. 20221000000015 de 2022, por medio del cual se implementó la medida de pico y placa para la ciudad de Popayán, estableció el día miércoles de prohibición de circulación para los automotores con placas terminadas en 1 y 2 para el primer semestre del año 2022, así mismo informó, el procedimiento y los términos para rechazar la comisión de una infracción, los cuales se encuentran regulados en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Por último, mencionó, que la notificación personal del comparendo se entregó el día 20 de abril del 2022, fecha a partir de la cual inició a contar el término para que el infractor compareciera, lo cual ocurrió, en consecuencia, el material probatorio y los argumentos que tenga el actor, podrá hacerlos valer dentro del proceso contravencional, en audiencia pública, que será programada de conformidad con la agenda interna de esa entidad, la cual será notificada oportunamente al accionante (05- fls. 5 y 6 pdf).

Ahora, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [cashipol@gmail.com](mailto:cashipol@gmail.com) el día 27 de julio de 2022, (05-fol. 4 pdf), la cual fue informada por el petente en el derecho de petición, (01-fl. 15 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, la oficial mayor de este Despacho, presentó informe bajo la gravedad de juramento, mediante el cual indicó, que se comunicó con el actor al abonado telefónico 3144277255, con el fin de establecer si fue notificado de la respuesta emitida por la secretaría accionada y el señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, manifestó desconocer la contestación al derecho de petición (Doc. 06 E.E.),

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN entregó una repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues aunque la respuesta no fue positiva a los intereses de la parte actora, si le permitió conocer la situación real de lo reclamado, sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 3 de mayo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en

---

<sup>7</sup> Docs. 01 y 02.

la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor HIPOLITO CASTILLO TORRES y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 26 de julio de 2022 (05-ff. 4 a 10 pdf), a través de la cual resolvió la petición elevada por la parte accionante, (01-ff. 11 a 15 pdf).

Por último, frente a la pretensión relacionada con ordenar a la Secretaría accionada, la actualización de la información en la base de datos respecto del nombre y número de identificación del accionante, ha de **negarse**, en primer lugar, porque, no se cuenta con el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de tutela en búsqueda del restablecimiento del derecho fundamental al habeas data, pues si bien se elevó una petición el 3 de mayo de 2022, no se solicitó ante la accionada la corrección, rectificación o actualización en la base de datos, conforme lo establece la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 y en segundo lugar, a través de la comunicación del 26 de julio de 2022, la entidad accionada, manifestó que se encuentra en curso el proceso contravencional, por la orden de comparendo N° D19001000000033512091.

Finalmente, se **desvinculará** a la ALCALDÍA DE POPAYÁN, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor HIPOLITO CASTILLO TORRES, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 26 de julio de 2022 (05-ff. 4 a 10 pdf), a través de la cual resolvió la petición elevada por la parte accionante, (01-ff. 11 a 15 pdf).

**TERCERO: DESVINCULAR** a la ALCALDÍA DE POPAYÁN de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31630bea104bcd7bcc3e8d9a541d10f6b92173ea29189c340ba0a4b471c6d0**

Documento generado en 04/08/2022 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>